



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-168/2020

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Encuentro Social Morelos, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio ciudadano SCM-JDC-61-2020; dado que la demanda se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

CONTENIDO

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	5
1. Competencia	5
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.....	6
3. Improcedencia	7
3.1. Tesis de la decisión	7
3.2. Base normativa.....	7
3.3. Caso concreto	8
4. Decisión.....	10
Resuelve	10

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral

con sede en la Ciudad de México	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Encuentro Morelos	Partido Encuentro Social Morelos
Instituto Estatal	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

- 1. Pérdida de registro nacional.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante dictamen INE/CG1302/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro del Partido Encuentro Social como instituto político nacional.
- 2. Procedencia de registro como partido local.** El catorce de junio de dos mil diecinueve, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019, el Instituto Estatal determinó la procedencia del registro como partido político local bajo la denominación de “Partido Encuentro Social Morelos”.
- 3. Primer Congreso Estatal.** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, Encuentro Morelos celebró su primer Congreso Estatal Ordinario, en el que se eligieron diversos cargos de sus órganos internos.
- 4. Integración de órganos.** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/112/2019, el Instituto Estatal resolvió sobre la integración de los órganos directivos de Encuentro Morelos, en particular, ordenó la inscripción de los integrantes del Congreso Estatal, el Comité Directivo Estatal, la Comisión Política Estatal, el Comité de Vigilancia, la Comisión Estatal de Honor y Justicia, la Comisión Estatal Electoral y la Contraloría General en el libro de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.
- 5. Juicio ciudadano local (TEEM/JDC/105/2019-2).** Inconformes con lo anterior, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, Aura Alina Avilés Mejía, María Magdalena Loaeza García, Apolonio García Reyes,



Romualdo Abraham Torres Saavedra, Pedro Jaime Salgado y Norma Sotelo Popoca promovieron juicio ciudadano.

6. Resolución local. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Local dictó resolución, en el sentido de:

- **Sobreseer** por falta de interés jurídico, respecto de los actores María Magdalena Loeza García, Apolonio García Reyes, Romualdo Abraham Torres Saavedra, Pedro Jaime Salgado y Norma Sotelo Popoca, al considerar que no eran militantes y, por ende, carecían de interés para impugnar la aprobación de los órganos directivos.
- **Sobreseer** los agravios relacionados con irregularidades en el primer Congreso Estatal,¹ por considerar que Aura Alina Avilés Mejía los consintió, al haber estado presente en el mismo.
- **Revocar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/112/2019, al considerar que Encuentro Morelos no cumplió con el mandato de paridad de género en la designación de sus órganos de dirigencia.²
 - En razón de ello, se ordenó al Instituto Estatal que llevara todas las acciones correspondientes a fin de que Encuentro Morelos cumpliera con el principio de paridad de género en la integración de sus órganos.

7. Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-61/2020). El tres de marzo de dos mil veinte, Aura Alina Avilés Mejía, María Magdalena Loeza García, Apolonio García Reyes, Romualdo Abraham Torres Saavedra, Pedro Jaime Salgado y Norma Sotelo Popoca promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Local.

8. Sentencia impugnada. El trece de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, **revocó** el acuerdo del Instituto Estatal y dejó sin efectos el primer Congreso Estatal de Encuentro Morelos, en el que se designaron a sus órganos directivos internos.

¹ Inexistencia de quórum legal para llevar a cabo la sesión ordinaria del primer Congreso Estatal, vulneración del derecho de participar en un proceso democrático para ocupar cargos partidistas y las decisiones tomadas en la vida política del partido, señalando la falta de convocatoria y el incumplimiento de los requisitos de los integrantes del Comité Directivo Estatal.

² En específico, el Comité Directivo Estatal, la Comisión Estatal Política, el Comité Estatal de Vigilancia, la Comisión Estatal de Honor y Justicia, la Comisión Estatal Electoral y la Contraloría.

SUP-REC-168/2020

En lo que interesa, ante la situación extraordinaria de salubridad en la que se encuentra la entidad federativa, la Sala Regional ordenó a Encuentro Morelos, entre otras cuestiones, lo que se indica enseguida:

- a. La **reposición del Congreso Estatal**, cuando el partido estimara que existieran las condiciones sanitarias en el estado y considerara viable la protección del derecho a la salud de su militancia (emitiendo los lineamientos respectivos) y de votar y ser votada y que la celebración de su proceso interno no distraiga en mayor medida las actividades del proceso electoral local.

En el caso de que no mejorara la situación sanitaria en el estado e impidiera realizar el Congreso Estatal, antes del inicio del proceso electoral local, se debía **prorrogar** la integración y funcionamiento de sus órganos internos para enfrentar la elección local 2020-2021.

- b. En el entendido de que, **como medida adicional y temporal**, el partido a través de la Comisión Política Estatal (electa e integrada conforme al congreso del año pasado), a más tardar en el plazo de quince días naturales previos al inicio del proceso local, debía nombrar y hacer los ajustes necesarios para que la integración de **sus órganos internos cumpliera con el principio de paridad de género**, en la medida de lo posible, vía remota, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud.
- c. En el caso de que el partido optara por prorrogar y realizar el reajuste de paridad de género en la integración y funcionamiento de los órganos internos del partido, de manera temporal, para enfrentar el proceso electoral local; el partido debía convocar a su Congreso Estatal conforme a lo ordenado, dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la conclusión del señalado proceso.

9. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la sentencia referida, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal, presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

En su demanda, el recurrente expone los planteamientos que se indican enseguida:

- La Sala Regional varió la litis y se extralimitó en sus funciones, porque ordenó acciones que llevan a desarticular los trabajos del inminente proceso electoral, con lo que se vulneró el principio de certeza.
- La sentencia deja en estado de indefensión al partido político y a su militancia, vulnerando las garantías procesales y la seguridad jurídica,



aunado a que realiza una interpretación errónea de los alcances del artículo 41 constitucional.

- La interpretación armónica, sistemática y funcional del acervo normativo impone a los partidos políticos la obligación de garantizar y promover la participación paritaria, pero no significa que obligatoriamente deban conformar sus estructuras de manera paritaria, y en eso radica el exceso cometido en la sentencia, aunado a que se contrapondría a la voluntad democrática de los militantes de elegir a sus dirigentes.
- La sentencia olvida que se convocó de manera pública a la militancia, por medio del periódico de mayor circulación y que no se le prohibió a nadie, que no fuera militante, el ingreso al Congreso Estatal, donde fueron elegidos los miembros del Comité Estatal, menos aún se cerró el acceso a las mujeres.
- La Sala Regional no fundamenta su argumento y vulnera el principio de certeza, legalidad, seguridad y exacta aplicación de la ley, ya que a partir de una interpretación indebida del artículo 41 constitucional pretende determinar que el partido tiene la obligación de incorporar la paridad total.
- La responsable ha generado una intromisión a la vida interna de Encuentro Morelos, respecto de actos que no han sido sometidos a las instancias competentes del partido.

10. Turno. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, con lo cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

11. Radicación. El uno de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID19), el pasado veintiséis de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Posteriormente, mediante Acuerdo General 6/2020, se amplió el catálogo de asuntos que pueden resolverse en el contexto de la actual pandemia, incluyendo aquellos que en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

Por tanto, para valorar si un asunto es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial, se debe tomar en cuenta la posible extensión de las medidas de contingencia sanitaria, así como las condiciones del acto impugnado.

En primer término, debe señalarse que se comparte la conclusión de la Sala Regional en cuanto a la posibilidad de resolver el asunto en sesión por videoconferencia, en atención a que, si bien el Acuerdo General 6/2020 se refiere a órganos *centrales* de los partidos políticos, el supuesto debe extenderse a la integración de los órganos de los institutos políticos locales, porque es necesario generar certeza respecto de su conformación de cara a los próximos procesos electorales.

Adicionalmente, se advierte que, derivado de la revocación de la sentencia del Tribunal Local y el acuerdo del Instituto Estatal, la Sala Regional estableció una serie de efectos que permiten a Encuentro Morelos, tomar



en consideración la emergencia sanitaria en la entidad federativa y definir si repone su Congreso Estatal o prórroga la actual integración de sus órganos internos con el respectivo ajuste de paridad de género; para enfrentar la elección local 2020-2021.

Por tanto, a fin de otorgar seguridad jurídica a las partes involucradas, el asunto debe resolverse en sesión no presencial de esta Sala Superior.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** el recurso de reconsideración, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3.2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Así, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios indica que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al en que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

Relacionado con lo anterior, el artículo 7 de la Ley de Medios dispone que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

SUP-REC-168/2020

Por último, los artículos 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios estatuyen que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

3.3. Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio ciudadano SCM-JDC-61/2020, la cual se le notificó el dieciocho de agosto de dos mil veinte,³ directamente al representante que acude ante esta instancia jurisdiccional en representación del partido político, por lo que surtió sus efectos el mismo día, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Incluso, en el aviso de presentación y en la demanda,⁴ el recurrente reconoce que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el citado dieciocho de agosto, a través del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/904/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, adjuntándolo como anexo a su escrito, lo cual se inserta a continuación:

³ Tal y como se desprende de la cédula de notificación por oficio, visible a foja 575 del expediente SCM-JDC-61/2020.

⁴ Página 2.



Recibi Original con Anexos de la Señalada Alejandra Benlita Cruz 18/8/2020 16:30 h's

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Cuernavaca, Mor, a 17 de agosto de 2020
Oficio número: IMPEPAC/SE/JHMR/904/2020

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS A TRAVÉS DESU REPRESENTANTE ACREDITADA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTE.

Uc. Jesús Homero Murillo Ríos, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo previsto por el artículo 98, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en cumplimiento al auxilio solicitado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante cédula de notificación electrónica, de fecha 14 de agosto de 2020, emitida en autos de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente SCM-JDC-61/2020, me permito manifestar lo siguiente:

Se hace de su conocimiento la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en fecha 13 de agosto de 2020, en autos del expediente SCM-JDC-61/2020, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Aura Alina Avilés Mejía y otras personas, y señalando como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, misma que se adjunta y únicamente se transcribe lo que se determina:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se revoca el Acuerdo impugnado y se deja sin efectos el Congreso Estatal del Partido Encuentro Social Morelos celebrado el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, para que se actúe en términos de lo ordenado en la sentencia.

[...]

La anterior sentencia se le notifica para los efectos legales y administrativos conducentes. Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE, **impepac** SECRETARÍA EJECUTIVA

Uc. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Ahora bien, teniendo en cuenta que la controversia no está vinculada a ningún proceso electoral en curso, puesto que se relaciona con la reposición del Congreso Estatal de Encuentro Social, no deben computarse sábados ni domingos, al no ser considerados días hábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Con base en ello, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el **martes dieciocho de agosto**, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda transcurrió del **miércoles diecinueve al viernes veintiuno de agosto** por lo que, si el medio de impugnación se interpuso ante la Sala Regional el **veinticuatro de agosto**, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal como se evidencia a continuación:

Agosto						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			13	14	15	16

			Emisión de la sentencia			
17	18	19	20	21	22	23
	Notificación de la sentencia	<i>Día 1</i> Inicia el plazo	<i>Día 2</i>	<i>Día 3</i> Vence el plazo		
24						
Presenta la demanda						

Cabe referir que en la demanda no se aduce ni esta Sala Superior advierte alguna imposibilidad geográfica, material o jurídica, para que el recurrente interpusiera el medio de impugnación dentro del plazo establecido y cumplir con la obligación procesal que exige la Ley de Medios.

4. Decisión

En consecuencia, el recurso de reconsideración es improcedente, dado que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento relativa a la extemporaneidad.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.